

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Folio solicitud:	2017/00154
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	151/BUAP-08/2017

Visto el estado procesal del expediente número **151/BUAP-08/2017**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de mayo de dos mil diecisiete, la hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, por medio electrónico, mediante la cual pidió lo siguiente:

“...solicito de manera digital todos y cada uno de los recibos de energía eléctrica de CFE de todos y cada uno de los centros de carga (medidores) del último mes que se tenga, que amparen todos los consumos de todos los edificios como son: aulas, bibliotecas, laboratorios, campus, centros de cómputo, preparatorias cafeterías, comedores zonas deportivas y de esparcimiento, se sus áreas de servicios y para la prestación de sus servicios y operaciones de en general de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.”

II. El seis de junio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó a la solicitante lo siguiente:

“...le comunico que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado SE HARÁ USO DE LA PRÓRROGA que prevé el precepto, y en el término legal, le comunicaremos la respuesta correspondiente...”

III. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete la solicitante interpuso, por medio electrónico, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Folio solicitud:	2017/00154
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	151/BUAP-08/2017

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

IV. El treinta de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **151/BUAP-08/2017**, turnándose a la suscrita, para su trámite, estudio y en su caso proyecto de resolución.

V. El tres de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado y que le fuera turnado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales de los recursos de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

VI. El diez de julio de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado haciendo del conocimiento de esta Autoridad, su periodo vacacional, por lo que los términos serían suspendidos, reanudando los mismos al término de dicho periodo.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Folio solicitud:	2017/00154
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	151/BUAP-08/2017

VII. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió informe justificado. Por otra parte, se tuvo a la recurrente haciendo manifestaciones, respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, decretándose el cierre de instrucción. Asimismo, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VIII. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

IX. El once de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones en relación al medio de impugnación planteado, manifestaciones que no serán tomadas en consideración.

X. El doce de octubre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Folio solicitud:	2017/00154
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	151/BUAP-08/2017

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, falta de respuesta dentro de los plazos establecidos.

Por su parte, el sujeto obligado no rindió informe con justificación.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Folio solicitud:	2017/00154
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	151/BUAP-08/2017

De los argumentos vertidos, se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte de la recurrente, las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información con número de folio 2017/00154.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico, mediante el cual se amplía el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado no se admitió medio de prueba alguno.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual la recurrente solicitó, de manera digital todos y cada uno de los

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Folio solicitud:	2017/00154
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	151/BUAP-08/2017

recibos de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) de todos y cada uno de los centros de carga (medidores) del último mes que se tenga, que amparen el consumo de todos los edificios como son: aulas, bibliotecas, laboratorios, campus, centros de cómputo, preparatorias, cafeterías, comedores, zonas deportivas y de esparcimiento, áreas de servicios y para la prestación de sus servicios y operaciones en general.

El sujeto obligado, informó a la recurrente que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado se haría uso de prórroga para dar respuesta, y en el término legal, harían de su conocimiento la respuesta correspondiente a la información solicitada.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la falta de respuesta.

El sujeto obligado no rindió informe con justificación.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 22, 156, 157, 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Folio solicitud:	2017/00154
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	151/BUAP-08/2017

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 22. “Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...

ARTÍCULO 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

ARTÍCULO 158.- “Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Bajo esa tesitura y de los dispositivos legales citados con antelación se puede concluir, entre otras cosas, que los sujetos obligados deben atender las solicitudes

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Folio solicitud:	2017/00154
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	151/BUAP-08/2017

de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido; por lo que se permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por lo que, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, los sujetos obligados deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Ahora bien, derivado de las constancias que obran en el expediente, las cuales fueron aportadas únicamente por la recurrente se pudo observar que al momento en que esta, realizó su solicitud colmando todos los requisitos establecidos en la Ley de la materia, y que el sujeto obligado en un primer momento, hizo del conocimiento de la misma, que la información sería entregada en la modalidad solicitada, pero que era necesario el uso de la prórroga para dar respuesta, debiendo observar, lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en su artículo 150 que a la letra dice:

ARTÍCULO 150.- “Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Folio solicitud:	2017/00154
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	151/BUAP-08/2017

aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

En ese menester, esta Autoridad pudo observar que el sujeto obligado, al momento de notificarle a la hoy quejosa la ampliación del plazo para dar respuesta, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo mencionado, ya que ha sido omiso en manifestar las razones y justificaciones para la misma, dejando a un lado también la confirmación de su Comité de Transparencia para dicho acto; existiendo la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, este Organismo Garante, concluye que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, tal y como establece la normatividad aplicable, en relación a la entrega en copia digital de los recibos de energía eléctrica de todos los medidores del último mes que se tengan, los cuales amparen todos los consumos de edificios, aulas, bibliotecas, laboratorios, campus, centros de cómputo, preparatorias, cafeterías, comedores, zonas deportivas y de esparcimiento, áreas de servicios y para la prestación de los mismos y operaciones en general de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Por tanto este Instituto considera fundado el agravio de la recurrente en relación a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, ya que este, se encuentra obligado a proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta ni constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida y con

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Folio solicitud:	2017/00154
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	151/BUAP-08/2017

fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el recurso de revisión que nos ocupa, a efecto de que el sujeto obligado, proporcione a la recurrente la información requerida en la modalidad solicitada, cubriendo el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla.

Octavo. Mediante proveído de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, mediante al cual se admitió el recurso de revisión que nos ocupa, en su punto sexto, se ordenó al sujeto obligado para que en un término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, rindiera a esta Autoridad, un informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, a lo que se hizo caso omiso de dicho requerimiento, haciendo constar el día dieciocho de agosto del año en curso que el sujeto obligado no había rendido informe con justificación, en virtud de lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo que, en mérito de lo anterior, resultan aplicables los artículos 198 fracciones IV y XV y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

... III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Folio solicitud:	2017/00154
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	151/BUAP-08/2017

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia, en ejercicio de sus funciones.

Ya que, como se señala en las fracciones III y XV del referido 198, no se acató el auto emitido por este Instituto de Transparencia, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, en el que se ordenó rendir su informe con justificación en un término de siete días a partir del día siguiente a la notificación del mismo.

Lo anterior tiene aplicación toda vez que el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla se aplica de manera supletoria y establece sobre las resoluciones y autos lo siguiente:

“Artículo 47: Las resoluciones judiciales son sentencias y autos.

Son sentencias definitivas aquellas que resuelven el fondo del negocio. Son sentencias interlocutorias las que resuelven un incidente.

Las resoluciones no comprendidas en el párrafo anterior, son autos.”

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, que en el caso que nos ocupa, es la Contraloría General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, a fin de que al momento que conozca del asunto, informe de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado, proporcione a la recurrente la

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Folio solicitud:	2017/00154
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	151/BUAP-08/2017

información requerida en la modalidad solicitada, cubriendo el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. – En términos del considerando **OCTAVO**, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, la Contraloría General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, a fin de que al momento que conozca del asunto, informe de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.

TERCERO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio la calidad de la información, asimismo lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Folio solicitud:	2017/00154
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	151/BUAP-08/2017

responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el trece de octubre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto Benemérita Universidad
Obligado: Autónoma de Puebla
Recurrente: *****
Folio solicitud: 2017/00154
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 151/BUAP-08/2017

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **151/BUAP-08/2017**, resuelto el trece de octubre de dos mil diecisiete.